



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Dirección de Derecho de Autor
Anexo 1291



INFORME N°0129-2013/INDECOPI-DDA

A : **HEBERT TASSANO**
Presidente del Consejo Directivo del Indecopi

DE : **RUBEN TRAJTMAN**
Dirección de Derecho de Autor

ASUNTO : Solicitud de Opinión

REFERENCIA : Oficio N° 0387-2013-2014-CODECO/CR

La Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi, ha remitido el Oficio de la referencia, requiriéndose la elaboración de un informe técnico sobre el Proyecto de Ley N° 2869 / 2013-CR que modifica diversos artículos de la Ley sobre el Derecho de Autor y varía el régimen de las sociedades de gestión colectiva.

I. ANTECEDENTES

La Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Señora Julia Teves Quispe, ha solicitado opinión sobre la iniciativa legislativa presentada por el Congresista Sergio Fernando Tejada Galindo, que propone la modificación de varios artículos de la Ley sobre el Derecho de Autor y varía el régimen de las sociedades de gestión colectiva.

De la documentación revisada, a continuación se presentan las siguientes apreciaciones:

II. ANÁLISIS

- (i) El Proyecto de Ley propone la modificación del numeral 3° del artículo 2° del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, referido al significado y alcance del “Ámbito doméstico”, extendiéndose al marco de las reuniones familiares, las sociales, precisándose que en ellas no se cobre o pague por entrada, ni tengan fin lucrativo, directo o indirecto. Se agrega que se *considerará como parte del ámbito doméstico a las*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

reuniones familiares o sociales que se lleven a cabo en locales, aun cuando se haya pagado por alquilarlos.

La Dirección considera que la propuesta de modificación es viable y no colisiona con la Decisión Andina 351 – Régimen Común para la aplicación de normas sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos –.

Sin embargo, la fórmula legislativa no contempla el caso si el propietario del local o establecimiento que se alquila, deba o no cumplir con la obligación legal de pago a la Sociedad de Gestión Colectiva, máxime si el local es usualmente destinado a dicho fin. Respecto de este punto, la Dirección estima pertinente que deba incluirse en la propuesta legislativa dicho extremo, en el sentido que el propietario de un inmueble que lo alquila para un evento familiar o social, debe cumplir con su obligación de pago a la Sociedad de Gestión Colectiva.

- (ii) Se propone la modificación del Literal “b” del Artículo 41° del Decreto Legislativo 822, quedando la propuesta de la siguiente forma:

“Las obras del ingenio protegidas por la presente ley, podrían ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni pago de remuneración alguna, en los siguientes casos: “Las efectuadas en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente, y ninguno de los participantes perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución de tales actos.”

La Dirección de Derecho de Autor considera que dicha redacción limitaría la excepción sólo a ACTOS RELIGIOSOS OFICIALES, por lo que sería conveniente mantener la redacción actual del Inciso b) del Artículo 41°: **“Las efectuadas en el curso de actos oficiales o religiosos.”**

- (iii) Se propone la incorporación del Literal f) y g) en el Artículo 41° del Decreto Legislativo 822, en los términos siguientes:

“Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes”:

f) En todos los casos en los cuales el uso público de las obras no resulte esencial para el giro del negocio, excepto lo expresamente permitido por el literal d).

La Dirección de Derecho de Autor considera que la redacción resulta muy amplia, si consideramos que las excepciones son de carácter restrictivo, tal y conforme lo establece el Artículo 50° del Decreto Legislativo 822. En esa línea, de proceder dicha redacción, los





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

centros comerciales, las empresas de transporte aéreo, por citar algunos ejemplos, incumplirían con sus obligaciones de pago hacia las sociedades de gestión colectiva, acogiéndose a dicha excepción, por lo cual no resulta conveniente para los fines de preservar el sistema de gestión colectiva en nuestro país.

En cuanto a la incorporación del literal "g" al Artículo 41º del Decreto Legislativo 822, se propone la siguiente redacción:

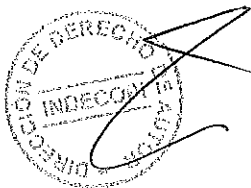
"Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes: "Las que se realicen en actos o eventos de caridad y/o benéficos, siempre que tales acontecimientos sean organizados por instituciones sin fines de lucro."

Al respecto, la Dirección de Derecho de Autor, considera viable el texto propuesto y no vulnera los principios rectores que rigen el sistema de Derecho de Autor.

- (iv) El proyecto legislativo propone la modificación del Artículo 147º del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor – de acuerdo con el texto siguiente:

*Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, **para lo que estarán obligadas a probar fehacientemente** que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.*

El agregado contraviene lo prescrito en el Artículo 49º de la Decisión 351, norma Supra Nacional que establece el régimen común para los países de la Comunidad Andina de Naciones.



En todo caso, se recomienda reformular la redacción a fin que quede claro que se trata sólo de una legitimación procesal, pero no para cobrar.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Debe ser imperativo que las Sociedades de Gestión Colectiva pongan a disposición de los usuarios en internet, el repertorio que administra, teniendo en consideración el actual estado de la tecnología; como se puede apreciar en la Web de Sociedad de Autores y Editores de España – SGAE- <http://www.sgae.es/> , con cuya herramienta, el usuario no tendría que ir desde cualquier punto del país a la sede en Lima de la SGC para acceder a la información de su interés.

- (v) El proyecto propone la modificación del Literal a) del Artículo 153° del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor –en los términos siguientes:

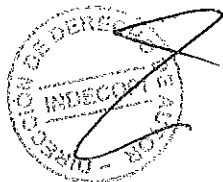
“ Solicitar su registro en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados.

La oficina de Derecho de Autor deberá aprobar el registro de toda sociedad de gestión. De advertir errores subsanables, deberá comunicarlos a la solicitante, que contará con 30 días para presentar las modificaciones correspondientes. Si mantuviese los errores o los defectos detectados no sean subsanables, la solicitud será declarada improcedente.

Asimismo, las entidades de gestión están obligadas a presentar los balances anuales, los informes de Auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda.

En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme con lo dispuesto en el literal e) del presente artículo.

(...)



Con respecto a la propuesta, la Dirección considera oportuno que pueda modificarse la denominación “Oficina de Derechos de Autor” por la “Dirección de Derecho de Autor”, actual denominación que corresponde



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

al Órgano Funcional. Por lo demás, no tiene observaciones, por lo que considera viable el texto propuesto.

En cuanto a la redacción del Inciso f) del Artículo 153, el proyecto propone la siguiente redacción:

f) Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial «El Peruano» y en un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta días calendario, a la fecha de su entrada en vigor. Para que sean aplicables, las tarifas generales y sus modificaciones deben haber sido aprobadas previamente por la Oficina de Derecho de Autor de INDECOPÍ.

En lo que concierne al Inciso f) del Artículo 153º, cabe indicar que el Indecopi no es una entidad reguladora de precios y en tal sentido, no puede aprobar los tarifarios de las Sociedades de Gestión Colectiva ni sus modificaciones. No obstante, es factible propiciar la determinación de las tarifas por consenso entre las SGC y grupos representativos de usuarios, mecanismo legal que está previsto en el Artículo 163º del Decreto Legislativo 822 o en caso de desacuerdo, podrían acudir a otros mecanismos alternativos de solución de controversias, como el arbitraje.

- (vi) El proyecto propone la modificación del Artículo 158º del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor- de acuerdo con el texto siguiente:

“La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, o pareja peruana en una unión de hecho regulada por el artículo 326 del Código Civil, o con otros parientes dentro del quinto grado de consanguinidad y tercero de afinidad del Director General, así como de algún miembro del Consejo Directivo, el Comité de Vigilancia, además de integrantes del Consejo Consultivo y otros órganos de gobierno.”

En cuanto a que la sociedad no pueda contratar con el cónyuge o pareja peruana, se sugiere no especificar nacionalidad, en virtud a que no habría ningún inconveniente de orden legal, para que, el cónyuge fuera de nacionalidad distinta a la peruana.

- (vii) El proyecto propone la modificación del Inciso b) Artículo 166º del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, planteando la siguiente redacción:

“b) Multa de hasta 180 U.I.T., de acuerdo con la gravedad de la falta.”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros


INDECOPI

La Dirección considera acertado el incremento de la sanción de 150 a 180 U.I.T., guardando coherencia con el máximo de la multa prevista en el Artículo 188º modificado por la Ley 28571, que la Comisión de Derecho de Autor está facultada a imponer de acuerdo con sus atribuciones prevista en el Decreto Legislativo 1033.

III. CONCLUSIONES

Se ha cumplido con emitir la opinión solicitada con relación a la propuesta legislativa presentada por el Congresista Sergio Fernando Tejada Galindo y remitida por la Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, con las sugerencias que se indican en el análisis del presente informe.

Atentamente,


RUBEN TRAJTMAN KIZNER
Dirección de Derecho de Autor
INDECOPI

Lima, 23 de diciembre de 2013